

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00020-00**

**ACCIONANTE: JUAN ALONSO ARDILA GARCÍA**

**ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **JUAN ALONSO ARDILA GARCÍA** quien solicita el amparo de su derecho fundamental al mínimo vital y móvil, presuntamente vulnerado por la entidad **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**.

**RESEÑA FÁCTICA**

Manifiesta el accionante que el día 22 de septiembre de 2021 recibió un requerimiento en donde le fue informado por la entidad accionada que tenía una obligación pendiente por pagar por concepto de impuesto predial del inmueble identificado con CHIP AAA0036PMJH, respecto de los años 2011 y 2015.

Que, como consecuencia de lo anterior, el día 28 de septiembre de 2021 se dirigió a una de las oficinas de la entidad accionada y allí le fue informado que la obligación correspondiente al año 2011 no debía ser cancelada ya que por la antigüedad operaba su prescripción y, en cuanto a la obligación del año 2015 se le informó que debía realizar abonos para su cancelación, los cuales, precisa el accionante, estaban siendo realizados.

Que el día 28 de diciembre de 2021, no pudo realizar el abono a la obligación del año 2015 ya que su cuenta de ahorros No. 015129042 inscrita en el Banco de Bogotá, se encontraba embargada como consecuencia del embargo emitido por la entidad accionada.

Que el día 30 de diciembre de 2021, la entidad accionada, mediante cita presencial, le informó que para proceder con el desembargo de su cuenta debía realizar el pago de las obligaciones por impuesto predial de los años 2011 y 2015, lo cual realizó ese mismo día adjuntando los soportes y solicitando el levantamiento del embargo.

Que a la fecha la entidad accionada no ha realizado el desembargo de su cuenta de ahorros.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental al mínimo vital y móvil y se ordene a la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ** que proceda con el desembargo de su cuenta de ahorros.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

#### **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ:**

La accionada allegó contestación el día 20 de enero de 2022.

Manifiesta que el día 18 de enero de 2022 emitió la comunicación No. 2022EE011953, la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, fue remitida al accionante el día 19 de enero de 2022, al email [juanchog90@gmail.com](mailto:juanchog90@gmail.com) y, en la cual se le informó que *“mediante Resolución DCO-001521 del 18/01/2022, se ordenó la terminación del proceso de cobro adelantado en su contra (...)”*, así mismo, *“se le manifestó que mediante radicado No. 2022EE01194801 del 18/01/2022 se remitió al Banco de Bogotá el oficio de levantamiento de las medidas cautelares decretadas y registradas sobre su cuenta bancaria”*.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente el amparo invocado por ausencia de amenaza o vulneración del derecho fundamental de petición (sic) del accionante.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURÍDICO:**

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA** vulneró el derecho fundamental al mínimo vital y móvil del señor **JUAN ALONSO ARDILA GARCÍA**, al no haber ordenado el desembargo de su cuenta de ahorros

como consecuencia del pago total de las obligaciones de impuesto predial de los años 2011 y 2015 que recaían sobre el inmueble identificado con CHIP AAA0036PMJH?

### **MARCO NORMATIVO**

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### **DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL**

Según la Corte Constitucional<sup>1</sup>, el derecho al mínimo vital se deriva de los principios de dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y a la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.

Ha sido reconocido en forma reiterada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>2</sup>. Primero como derecho fundamental innominado a través de una interpretación sistemática, pues, aunque la Constitución no consagra un derecho a la subsistencia éste puede deducirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la seguridad social. Luego se le concibió como un elemento de los derechos sociales prestacionales. Posteriormente, en la Sentencia SU-995 de 1999 se dijo que es un derecho fundamental ligado a la dignidad humana: *“la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (...), no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas (...) para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida”*.

La Corte ha considerado en ocasiones, que la ausencia del mínimo vital puede atentar, de manera grave y directa, en contra de la dignidad humana. Este derecho constituye una

---

<sup>1</sup> Sentencia T-716 de 2017.

<sup>2</sup> Sentencias SU-022 de 1998; SU-1354 de 2000; SU-1023 de 2001; SU-434 de 2008; SU-131 de 2013; SU-415 de 2015; SU-428 de 2016; SU-133 de 2017

precondición para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario.

El derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte como *“la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”*<sup>3</sup>. Es decir, la garantía mínima de vida<sup>4</sup>.

En esa línea, ha sido considerado por la jurisprudencia constitucional como una de las garantías más importantes en el Estado Social de Derecho<sup>5</sup>. No solo por su relación indefectible con otros derechos<sup>6</sup> sino porque en sí mismo es ese mínimo sin el cual las personas no podrían vivir dignamente. Es un concepto que no solo busca garantizarle al individuo percibir ciertos recursos, sino permitirle desarrollar un proyecto de vida. De allí que también sea una medida de justicia social, propia del Estado Constitucional.

De la misma manera, el Tribunal Constitucional ha considerado que no cualquier afectación económica conculca el derecho al mínimo vital, sino que debe tener el carácter suficiente para afectar la dignidad humana y además que debe ser probada de manera suficiente. Así se pronunció en la Sentencia T-400 de 2009, y lo reiteró en la Sentencia T-378 de 2012:

*“... aunque existen diferencias cualitativas en torno al mínimo vital, esto no significa que cualquier variación en los ingresos que una persona recibe acarrea una vulneración de este derecho. En efecto, existen cargas soportables, que son mayores cuando una persona tiene mejores ingresos que otras. En este sentido recuerda la Corte que, por estar ligado el mínimo vital a la dignidad humana, y por estar ésta última ligada a su vez a la posibilidad de satisfacer necesidades básicas, entre mayor posibilidad financiera exista para la asunción de estas últimas, menor posibilidad de que se declare la vulneración del mínimo vital en sede de tutela. Esto último concuerda indefectiblemente con la subsidiaridad y residualidad de la acción de tutela.*

*Así las cosas, para que la misma proceda en razón a la afectación al mínimo vital, se requiere que exista una prueba suficiente, rigurosa y contundente, que muestre que, a pesar de existir una suma financiera razonable para asumir las necesidades básicas, las mismas no pueden ser satisfechas por las excepcionales circunstancias del caso concreto.”*

---

3 Sentencia SU-995 de 1999.

4 Sentencia T-146 de 1996.

5 Sentencias T-011 de 1998, T-072 de 1998, T-384 de 1998, T-365 de 1999 y T-140 de 2002, entre muchas otras.

6 Artículos 11, 49, 25, y 48 de la Constitución Política.

## CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional<sup>7</sup>.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*<sup>8</sup>. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz<sup>9</sup>.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*<sup>10</sup>. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

---

7 Sentencia T-011 de 2016.

8 Sentencia T-970 de 2014.

9 Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

10 Sentencia T-168 de 2008.

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado<sup>11</sup>. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo<sup>12</sup>.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes*<sup>13</sup>. *De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado*<sup>14</sup><sup>15</sup>.

### CASO CONCRETO

El señor **JUAN ALONSO ARDILA GARCÍA** interpone acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital y móvil.

Solicita se ordene a la entidad accionada que proceda con el levantamiento del embargo que recae sobre su cuenta de ahorros No. 015129042 inscrita en el Banco de Bogotá, como consecuencia del pago total de las obligaciones por impuesto predial de los años 2011 y 2015 del inmueble identificado con CHIP AAA0036PMJH.

---

11 Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

12 Sentencia T-070 de 2018.

13 Sentencia T-890 de 2013.

14 Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

15 Sentencia T-970 de 2014.

Antes de resolver el fondo del asunto, se debe determinar si en el presente caso operó el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo a distintos elementos probatorios que reposan en el expediente. En caso de encontrarlo así, el Despacho se abstendrá de resolver el fondo del asunto pues las circunstancias fácticas desaparecieron por la conducta de la accionada.

Al contestar la acción de tutela la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ** manifestó que el día 18 de enero de 2022 emitió la comunicación No. 2022EE011953, mediante la cual dio respuesta a la solicitud elevada por el accionante<sup>16</sup>.

Así mismo precisó que, en la respuesta le informó al accionante que mediante la Resolución No. DCO-001521 del 18 de enero de 2022 *“se ordenó la terminación del proceso de cobro adelantado en su contra”*<sup>17</sup> y, de igual forma, *“que mediante radicado No. 2022EE01194801 del 18 de enero de 2022, se remitió al Banco de Bogotá el oficio de levantamiento de las medidas cautelares decretadas y registradas sobre su cuenta bancaria”*<sup>18</sup>.

En sustento, la entidad accionada allegó el soporte de envío de la respuesta al correo electrónico: [juanchog90@gmail.com](mailto:juanchog90@gmail.com)<sup>19</sup>, así como también una copia de la comunicación No. 2022EE011953<sup>20</sup>, una copia de la Resolución No. DCO-001521 del 18 de enero de 2022<sup>21</sup> y una copia del radicado No. 2022EE01194801 del 18 de enero de 2022<sup>22</sup>.

A fin de corroborar la información anterior, el Juzgado se comunicó con el señor **JUAN ALONSO ARDILA GARCÍA** el día 21 de enero de 2022, al número celular 3164276914, quien confirmó que efectivamente el día 19 de enero de 2022 había recibido, a través de correo electrónico, la respuesta a su petición por parte de la accionada.

Igualmente, informó que el Banco de Bogotá aún no ha realizado el levantamiento del embargo de su cuenta de ahorros, ya que previo a ello debían realizar unas validaciones internas; y que, por esa razón, había radicado una copia del oficio de desembargo ante el Banco de Bogotá para que le dieran celeridad al trámite.

En ese orden de ideas, en el presente caso se denota que la situación fáctica sobre la cual se podría pronunciar el Despacho, desapareció. El hecho vulnerador fue superado, y la pretensión del accionante ya se encuentra satisfecha, pues la entidad accionada profirió la

---

16 Página 27 del archivo pdf “006.ContestaciónAccionada”

17 Página 4 Ibídem

18 Página 4 Ibídem

19 Página 27 Ibídem

20 Página 26 Ibídem

21 Páginas 22 a 24 Ibídem

22 Página 25 Ibídem

resolución en donde ordenó la terminación del proceso de cobro y el levantamiento de las medidas cautelares, emitió la comunicación dirigida al Banco de Bogotá solicitando el desembargo de la cuenta de ahorros, y, puso en conocimiento al accionante de la gestión realizada.

En ese sentido, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela del señor **JUAN ALONSO ARDILA GARCÍA** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ